



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 25-2022 UCAYALI

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/11/2023 10:52:24 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/11/2023 15:56:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/11/2023 09:00:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ZAMORA
BARBOZA JUAN RODOLFO
SEGUNDO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/11/2023 07:59:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/11/2023 11:30:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/11/2023 08:34:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedido recurso de casación

Habiéndose expuesto razones suficientes que justifican un pronunciamiento de fondo, debe admitirse la presente casación por las causales establecidas en los numerales 2 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la **Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ucayali** contra la sentencia de vista del ocho de noviembre de dos mil veintiuno (foja 55), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en adición liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que resolvió revocar la sentencia del veintitrés de julio de dos mil veintiuno (foja 2), que condenó a Breitner Jensen Puente Domínguez como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Roberto Carlos García Guerra, le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 100 (cien soles) por concepto de reparación civil; reformándola absolvió al encausado del delito antes referido; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ucayali (foja 55) interpuso el recurso de casación e invocó como causales las

establecidas en los incisos 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Alegó lo siguiente:

- 1.1. Respecto de la primera causal invocada, se inobservó la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales en conexión con el derecho a la valoración adecuada de la prueba, por cuanto, en la sentencia recurrida se concluyó que la declaración del agraviado Roberto Carlos García Guerra no tiene entidad suficiente de corroboración probatoria respecto a que se habría utilizado un arma punzocortante, pues no expresó fundamentación mínimamente suficiente para considerarla motivada y arreglada a derecho.
- 1.2. En lo que atañe a la segunda causal, el tribunal de segunda instancia se apartó de la doctrina vinculante de la Corte Suprema (Casación n.º 96-2014/Tacna, que guarda relación con la Casación n.º 385-2013/San Martín y la Casación n.º 468-2014/San Martín), pues en lugar de analizar la conclusión o inferencia probatoria, a la que arribó el tribunal de primera instancia, valoró nuevamente la prueba personal.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios

probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

2.2. Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada “casación excepcional”.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

2.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar el recurso de casación propuesto, analizan discrecionalmente la pretensión del recurrente y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.4. Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.5. Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa técnica del sentenciado, según lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Penal, se observa lo siguiente:

- 3.1.** La entidad recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; precisó los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así, también ha formulado una pretensión concreta consistente en que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria y se ordene la realización de una nueva audiencia de apelación.
- 3.2.** Asimismo, es preciso señalar que el delito al que se refiere la acusación fiscal, en su extremo mínimo, supera los seis años de pena privativa de libertad, por lo que el presente recurso deberá evaluarse bajo los estándares establecidos para el recurso de casación ordinaria.
- 3.3.** Sobre el particular, luego del análisis del caso *sub examine*, este Tribunal Supremo considera que resulta necesario admitir el recurso de casación propuesto al amparo de los numerales 2 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, debido a que el mérito probatorio otorgado por la Sala Superior a la declaración de la agraviada difiere del mérito otorgado por el juez de primera instancia, tal es así que es el principal medio probatorio que acreditaría el uso de un arma punzo cortante durante el evento delictivo, de manera que resulta necesario admitir el presente recurso de casación para determinar si se habría

inobservado la norma procesal prevista en el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, así como la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo establecida en la Casación n.º 96-2014/Tacna, que guarda relación con la Casación n.º 385-2013/San Martín y la Casación n.º 468-2014/San Martín.

- 3.4.** Entonces, habiéndose expuesto razones suficientes que justifican un pronunciamiento de fondo, debe admitirse la presente casación por las causales antes descritas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación —por las causales 2 y 5 del artículo 429 del código procesal penal— interpuesto por la **Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ucayali** contra la sentencia de vista del ocho de noviembre de dos mil veintiuno (foja 55), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en adición liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que resolvió revocar la sentencia del veintitrés de julio de dos mil veintiuno (foja 2), que condenó a Breitner Jensen Puente Domínguez como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Roberto Carlos García Guerra, le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 100 (cien soles) por concepto

de reparación civil; reformándola absolvió al encausado del delito antes referido; con lo demás que contiene.

- II. **ORDENARON** que la causa permanezca en Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarla y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
- III. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán, Zamora Barboza y Placencia Rubiños por vacaciones de los señores jueces supremos Altabás Kajatt y Sequeiros Vargas, y licencia del señor juez supremo Luján Túpez, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

PLACENCIA RUBIÑOS

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/BEGT